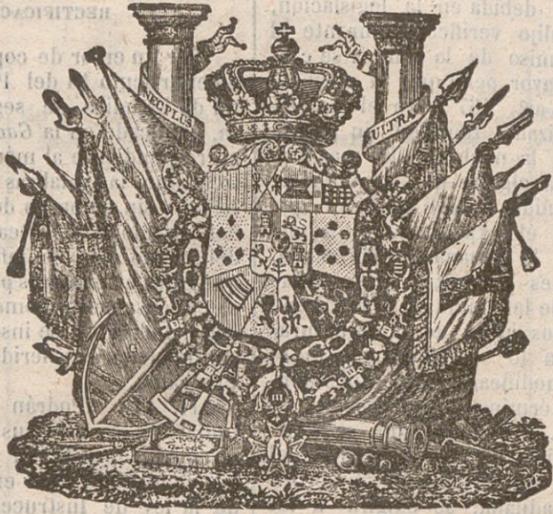


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario num. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. Precios de suscripción. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

En atención a la imposibilidad física de D. Jacinto de Medina, Presidente de Sala en la Audiencia de Granada, para continuar en el servicio activo. Vengo en jubilarle, como ya lo fué en 1854, con el haber que por clasificación le corresponda, concediéndole al propio tiempo la categoría superior inmediata de Regente de Audiencia de fuera de Madrid.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Para la Presidencia de Sala que resulta vacante en la Audiencia de Granada por jubilación de D. Jacinto de Medina, Vengo en nombrar á D. Ramon Diaz Vela, electo para igual cargo en la de Cáceres, y para esta vacante á D. Carlos Collantes y Bustamante, Magistrado en el mismo Tribunal, con la categoría de Presidente de Sala por haber servido este destino en la Audiencia de Canarias.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Cáceres por haber sido nombrado Presidente de Sala D. Carlos Collantes y Bustamante, á D. Agustín de Posada Herrera, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, y en nombrar para esta vacante á D. Manuel Lopez de Sagredo, Juez de primera instancia de Lerida.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El

Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Vengo en declarar cesante con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda, á D. Melchor Carbonell Magistrado de la Audiencia de Burgos, y en nombrar para esta vacante á Don Antonio Ibarrola y Echeguren, Juez de primera instancia cesante del distrito del Prado en Madrid.

Dado en Gijón á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Mallorca por fallecimiento de D. Rafael Gordillo, Vengo en nombrar á Don Francisco de Paula Milla y Lain, Relator que ha sido en la de Albacete.

Dado en Gijón á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las resoluciones siguientes:

Jueces de primera instancia.

En 30 de Julio. Trasladar al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Real, de término, á D. Joaquin Arroyo Salazar, que sirve el de Guadalajara; á este Juzgado, tambien de término, á D. Melchor Bermejo y Escalona, que sirve el de Soria, accediendo á sus deseos, y al de Soria, de igual clase, á D. Martín Alvarez de Zárate, que sirve el de Ciudad-Real, accediendo tambien á sus deseos.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don José María Veraton, Juez de primera instancia de Gerona; trasladar á este Juzgado, que es de término, á Don Francisco Ripa, que sirve el del distrito de San Juan en la ciudad de Murcia, y á este, tambien de término, á Don Francisco Dato y Obispo, que sirve el de Alicante.

Promover al de Alicante, tambien

de término, á D. Antonio Alix, que sirve el de Novelda.

Trasladar á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Alicante, á D. Patricio Bartolomé de Flores, Juez de primera instancia de Haro.

Promover á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Logroño, á D. José Antonio de la Campa, que sirve el de Villalon.

Trasladar al de Villalon, de entrada en la provincia de Valladolid, á D. Felipe Begas y la Cámara, que sirve el del Barco de Avila, accediendo á sus deseos, y á este Juzgado, de igual clase, en la de Avila, á D. Julian Hurtado, que sirve el de Puente del Arzobispo; nombrando para este Juzgado, tambien de entrada, en la de Toledo, á D. Joaquín Barragan y Duran, cesante del mismo cargo.

Nombrar para el Juzgado de primera instancia de Betanzos, de ascenso en la provincia de la Coruña, vacante por renuncia de D. José María Pesqueira, que lo servia en comision, á D. Joaquin Maria Feijóo y Taboada, Alcalde mayor cesante de San Cristóbal en la Isla de Cuba.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don José Maria de Todo, Juez de primera instancia de Sigüenza.

Trasladar á este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Guadalajara, á D. Miguel Estéban Merino, que sirve el de Castuera, accediendo á su solicitud; á este Juzgado, de igual clase, en la de Badajoz, á D. Jacinto Cabestany, que sirve el de Brihuega, y á este Juzgado, tambien de ascenso, en la de Guadalajara, á D. José Serrano y Ordoñez, que sirve el de Callosa de Ensarria, accediendo á sus deseos; nombrando para este Juzgado, tambien de ascenso, en la de Alicante, á D. José Espert y Roig, Promotor fiscal de Ciudad Real.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Antonio Talon y Marin, Juez de primera instancia de Yecla, y trasladando á este Juzgado, de entrada, en la provincia de Murcia, á D. Vicente Lopez y Marin, que sirve el de Segura de la Sierra; nombrar para este Juzgado, tambien de entrada, en la de Jaen, á D. Juan José Moreno, cesante de igual cargo.

Trasladar al Juzgado de Cañete, de entrada, en la provincia de Cuenca, á D. Eustaquio Ruiz de Hita, que sirve el de Cifuentes, y á este Juzgado, de

igual clase, en la de Guadalajara, á D. Rafael de la Puente y Falcon, que sirve el de Cañete, accediendo á sus deseos; al Juzgado de Puente Caldelas, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Froilan Prieto, que sirve el de Redondela, y á este Juzgado, de igual clase, en la misma provincia, á D. Luis Genton y Alvarez, Juez de Puente Caldelas, accediendo á sus deseos.

Promotores fiscales.

En 28 de Julio. Trasladar á la Promotoria fiscal de Santa Marta de Ortigueira, de entrada, en la provincia de la Coruña, vacante por salida á otro destino de D. Rafael Gil y Olmedilla, y para que la sirva en comision, á Don Evaristo Calderon, que desempeña igual cargo en Alfaro, y nombrar para esta vacante, de ascenso, en la provincia de Logroño, á D. Leon Ramirez y Alvarez, cesante del mismo destino.

En 30 de Julio. Promover á la Promotoria fiscal de Ciudad Real, de término, vacante por salida á otro destino de D. José Espert y Roig, á D. Ignacio Rojo Arias, que sirve la de Rondá, y nombrar para esta, de ascenso, en la provincia de Málaga, á D. José Morales Salvago y Rosas.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Bonasa, Promotor fiscal de Alicante, y nombrar para esta Promotoria, de término, á D. Luis Campos, cesante del mismo destino.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Francisco de Paula Carrera, Promotor fiscal de Callosa de Ensarria, y nombrar para esta Promotoria, de ascenso, en la provincia de Alicante, á D. José Salva y Pont, cesante del mismo destino.

Declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á Don Jaime Mayor y Morales, Promotor fiscal de Villajoyosa.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes instruidos en esa Direccion general á instancia de los Señores Croke hermanos y compañía, de Málaga, varios comerciantes de Alicante y los Señores White, Llano y Morand, de

Valencia, que pretenden sean considerados como de procedencia directa de las pesquerías los cargamentos de bacalao, aun cuando toquen en puertos extranjeros de Europa, á recibir órdenes ó en busca de mercado; y que cuando estos cargamentos vengan con registros de puertos extranjeros de Europa, designándose el de destino, se les permita pasar á otro cualquiera del Reino en busca de mercado.

En su vista, y considerando que la diversidad de derechos que los Aranceles establecen, segun que la procedencia del bacalao sea ó no directa de las pesquerías de Europa ó América, funda su origen en la proteccion concedida á la navegacion de largo curso; que de accederse á lo solicitado en este punto, concluirían nuestros buques sus expediciones al pais productor de la mercancia, contrariándose así el estímulo que la legislacion arancelaria ofrece á la marina mercante española con gran perjuicio de los navieros nacionales; teniendo presente que el comercio de bacalao disfruta hoy una ventaja que no há mucho no obtenia, siéndole permitido, en virtud del párrafo segundo del art. 14 de las Ordenanzas, recorrer libremente todos los mercados españoles, cuando su procedencia sea directa, con objeto de aprovechar para su venta el más ventajoso; y que, por último, solo le es negada esta facilidad segun el párrafo primero del precitado art. 14 de las ordenanzas, cuando no fuere directa la procedencia de la mercancia, en cuyo caso se sujetan á la regla comun; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que no puede accederse á las mencionadas solicitudes, y que se continúe entendiendo como hasta aqui que se pierden los beneficios concedidos á la procedencia directa de las pesquerías cuando los buques conductores del bacalao tocan en cualquier punto extranjero de Europa.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido con motivo de la detencion de varios artículos correspondientes á las provisiones del bergantin español Miguel y comprendidos en el manifiesto que su Capitan presentó en la aduana de Barcelona, cuyo acto tuvo lugar por haberse verificado el desembarque sin permiso de la Administracion. En su consecuencia, y considerando que el párrafo sexto del art. 470 de las Ordenanzas generales del ramo declara que se comete delito de contrabando por extraer de cualquier buque surto en puerto habilitado alguna parte de su carga, para traspasarla ó alijarla en tierra, ántes ó despues de la presentacion del manifiesto, sin haber obtenido el permiso de descarga de la aduana.

Considerando que el párrafo cuarto del art. 471 señala como delito de defraudacion toda violacion de las reglas administrativas que tengan tendencia manifiesta y directa á eludir ó disminuir el pago de lo que legítimamente deba satisfacerse:

Considerando que el art. 472 castiga con el comiso los delitos de contrabando marcados en el 470:

Considerando que igual pena impone el 473 á los de defraudacion expresados en el 470:

Considerando que el 474 determina que dichas penas se han de apli-

car por los Tribunales de justicia, al tenor del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Considerando que no existe la uniformidad debida en la legislacion, porque el alijo verificado durante el dia sin permiso de la aduana se castiga con mayor pena que la establecida en el art. 467 para el desembarque realizado, tambien sin permiso, durante la noche, delito mas grave sin duda alguna que el anterior; S. M. ha tenido á bien resolver que se devuelva el expediente al Administrador de la aduana de Barcelona, para los fines prescritos en el artículo 492 de las citadas Ordenanzas; y que en los casos de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran se considere modificado dicho documento en los términos siguientes:

Art. 467. «Siempre que se verifique el alijo en el todo ó parte del cargamento de un buque sin permiso de la aduana, se exigirá á las mercancías de licito comercio, pero de procedencia extranjera, el doble derecho del fijado á su clase en el Arancel; y si fueren nacionales, el derecho sencillo de su similar extranjera, segun el propio Arancel, que se distribuirá por mitad entre la Hacienda y los empleados que impidan la consumacion del hecho.»

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

El dia 16 del próximo pasado Agosto el Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado tuvo la honra de entregar en la residencia de Perterhoff á S. M. el Emperador de todas las Rusias la carta Real que acredita su calidad de Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina nuestra Señora en aquella corte.

Introducido en la Cámara Imperial por el Príncipe Alejandro Gortschakoff, el Duque fué recibido con el ceremonial correspondiente por aquel augusto Soberano. S. M. Imperial se dignó dispensarle las más lisonjeras muestras de benevolencia, y despues de concluido el acto oficial, le preguntó con el mayor interés por la salud de SS. MM. y la de S. A. Real el Sermo. Sr. Príncipe de Asturias, reiterándole sus vivas simpatías hácia toda la familia Real de España.

Acompañaban á nuestro Representante los individuos de la Legacion, con los cuales pasó luego á ofrecer el homenaje de su respeto á SS. MM. la Emperatriz madre y la Emperatriz reinante, obteniendo igualmente una bondadosa acogida.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

De conformidad con el dictámen emitido por el Real Consejo de Instruccion pública, á consecuencia de una consulta del Rector de Barcelona, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los alumnos que lo solicitaren, sea cual fuere el año en que se hallen de su carrera, puedan mejorar en los exámenes extraordinarios la censura que en los ordinarios hubiesen obtenido.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-

drid 7 de Setiembre de 1858.—Corve-ra.—Sr. Rector de la Universidad de...

RECTIFICACION.

Por un error de copia se omitieron en el artículo 14 del Programa general de Estudios de segunda enseñanza, publicado en la Gaceta núm. 243, correspondiente al martes 31 de Agosto último, las palabras Geografía, Historia; y sin embargo de que del texto del artículo 3.º del Real decreto de 26 del mismo mes se infiere claramente que estas asignaturas pueden aprenderse en enseñanza doméstica, á fin de evitar toda duda se inserta de nuevo á continuacion el referido artículo 14 del Programa.

Art. 14. «Podrán los alumnos estudiar en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, con las condiciones que exige el art. 157 de la ley de Instruccion pública, las asignaturas de doctrina cristiana, historia sagrada y religion y moral; latin y castellano; gramática griega; geografía; historia; elementos de matemáticas; las lenguas vivas; el dibujo, y el repaso de lectura y escritura.»

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

ULTRAMAR.

Los Gobernadores Capitanes generales de Puerto-Rico y Filipinas participan, con fecha 13 de Agosto próximo pasado el primero y con la de 29 de Junio anterior el segundo, que no ocurre novedad alguna en los territorios de su respectivo mando, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia que ante Nos benden, suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Cáceres y el del distrito de Palacio de esta capital, sobre el conocimiento de la causa formada con motivo de la estafa de 9000 duros y falsificacion de documentos de giro y de comercio que se suponian expedidos por el Banco de España.

Resultando que un sujeto, que dijo llamarse D. Lorenzo de Castro se presentó á D. Manuel Maria Muro, Comisionado del Banco de España en Cáceres, con una carta de crédito de este establecimiento por valor de 220.000 rs., y percibió en monedas de oro 180.000.

Resultando que dado aviso de este pago al Banco por su Comisionado, se apresuró la Administracion de aquel á contestar á este por el telégrafo, que así el giro como las cartas de crédito y aviso todo era falso, lo cual dió motivo para que el Juzgado de Cáceres, en virtud de denuncia del Promotor Fiscal, formase la correspondiente causa en averiguacion de los autores de tales delitos:

Resultando que el Gobernador civil de Cáceres participó el suceso al Sr. Ministro de la Gobernacion, este al de la corte, y este, en fin, al decano de los Jueces de primera instancia, quien, previo repartimiento, pasó el asunto al del distrito de Palacio:

Resultando que así este como la de Cáceres sostienen su competencia para conocer de la causa, fundados uno y otro en el art. 36 del Reglamento provisional para la administracion de justicia:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que el procedimiento se dirige, no solo á la persecucion y castigo del delito de estafa, sino tambien al de los de falsedad, y que si con arreglo al citado art. 36, del primero deberia conocer el Juzgado de Cáceres por haberse cometido la estafa en aquella ciudad, de los segundos deberá de hacerlo el del distrito de esta corte en que se han cometido:

Considerando que esto no podria verificarse sin dividir la continencia de la causa, lo cual es ilegal y opuesto al interes de la justicia, por lo que debe conocer un solo Juzgado de todos los delitos que se persiguen:

Considerando que aquel debe ser el del lugar en que se haya cometido el más grave de estos, que en el presente caso es el de falsedad;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado del distrito de Palacio de esta corte, á quien se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Digase al Juez de primera instancia de dicho distrito que en lo sucesivo, al remitir para la decision de una competencia las diligencias que hubiere formado, no omita el acompañar á ellas la exposicion razonada que previene la instruccion de 19 de Abril de 1815:

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Jorge Gisbert.—Antero de Echarrí.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilustrísimo Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando en la misma audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 4 de Setiembre de 1858. José Calatrabeño.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 242.

Para el debido cumplimiento por mi parte de una orden de la Superioridad en que se me reclaman con urgencia ciertos datos, espero del celo y buena inteligencia de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en donde haya establecimientos de beneficencia, se sirvan llenar las casillas comprendidas en el estado impreso á continuacion, y remitirlo á la mayor brevedad á este Gobierno de mi cargo. Albacete 13 de Setiembre de 1858.—Francisco Cantillo.

antes de verificarlo deberá dar cuenta y obtener el permiso del Gobierno de la provincia, expresando los motivos de la obra y ventajas que reportará, á fin de que pueda ser intervenido y fijado el coste para su abono por el Estado á la espiracion del contrato.

11. Pasado el plazo de duracion del mismo, se verificará la devolucion por los inventarios que hubiesen servido para la entrega, abonándose respectivamente las mejoras ó pagando el arrendatario los deterioros y faltas que existieran.

12. No se admitirá postura que baje de la cantidad de 42.411 rs. 99 cénts., que es el producto de un año comun deducido del último quinquenio, y la cual se fija como tipo para la subasta.

Modelo de proposicion para el arrendamiento de los baños de Trillo.

F. de T., vecino de....., se compromete á tomar en arrendamiento el aprovechamiento por ocho años del establecimiento de los baños de Trillo, pagando en cada uno de los ocho años la cantidad de....., puestos en la Depositaria del Gobierno civil de Guadaluajara, en los plazos y bajo las condiciones publicadas en la *Gaceta ó Boletín* del..... de..... de 185....., las cuales acepto y me comprometo á observar y cumplir en todas sus partes.

(Fecha y firma.)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LO MEJOR Y MAS BARATO.

La Santa Biblia traducida de la vulgata latina, anotada segun el texto de los SS. Padres y expositores católicos por el Ilmo. Señor D. Felipe Scio de San Miguel, publicada con parecer, examen y censura de la autoridad eclesiástica, é ilustrada con grabados copiados de los mejores originales de Rafael, Miguel Angel, Rubens, el Ticiano, Poussin, Pablo Verones, etc. etc El tomo 1.º consta de 55 entregas con 150 grabados; el 2.º de 55 entregas con 150 grabados y el 3.º de 52 con 80 grabados en excelente impresion y perfectamente empastada. Esta obra tan necesaria á todas las personas ilustradas; esta obra de que nadie debe carecer, se vende al insignificante precio de 108 rs. á que nunca se ha visto con las circunstancias que reúne; y los que gusten adquirirla pueden dirigirse á D. Sebastian Ruiz, calle Mayor.

En este Establecimiento hay de venta relaciones de fincas rústicas y urbanas, para la formacion de los padrones de amillaramientos, arregladas á los modelos del reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846.

CAJA DE AHORROS SOBRE EL 3 POR 100 ESPAÑOL

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

FORMACION
de capitales,
DOTES Y RENTAS
VITALICIAS.

COMPANIA ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA,

autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real,

REDEDENCION
del
SERVICIO
MILITAR.

bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

GABANTIA ADMINISTRATIVA: 32.000,000 DE RS. VN.

CON QUE LA COMPANIA ANONIMA LA UNION RESPONDE DE LA GERENCIA

DE EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

SITUACION DE LA COMPANIA AL 31 DE JULIO DE 1858

NUMERO DE SUSCRICIONES.	CAPITAL SUSCRITO.	TITULOS COMPRADOS.
29.906	159.258,152	62.280,000

ASOCIACION BASADA EN EL SISTEMA MÚTUO.

Esta asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto mas importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Conviene por consiguiente á todo individuo que prevé puede necesitar para una época cualquiera un capital, sea para satisfacer una deuda, dotar, educar ó librar del servicio militar á sus hijos, para recompensar los servicios de antiguos y fieles servidores, ó para ser útil á personas dignas de interés y de proteccion; en fin es una verdadera caja de ahorros para todas las clases de la sociedad.

Esta asociacion presenta á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital con los intereses capitalizados y considerablemente aumentado por las caducidades y la mortalidad y la posibilidad, segun la duracion del empeño y la edad de los asegurados, de conseguir resultados extraordinarios.

Las suscripciones menores que pueden admitirse para las imposiciones, de una sola vez ó UNICAS, son de 400 rs.; y para las que se verifican á PLAZOS 100 rs. anuales. Para el máximo no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compañia imposiciones hasta de 10,000 rs. anuales.

Los Estatutos de esta compañía permiten ingresar en cualquiera época del año, tomando derecho á los beneficios que vayan devengados desde el dia 1.º de Enero, mediante un aumento de pago que se denomina *valores de compensacion*, el cual está fijado en tarifas graduadas á la edad del asegurado, por lo mismo que el reparto de los beneficios es en la proporcion de los riesgos de vida de los asegurados. Por este medio, una suscripcion que se hace en el mes de Diciembre, y que por ella se satisfacen la anualidad y los suplementos de retraso, tiene los mismos derechos que las imposiciones hechas en los meses anteriores del mismo año, y entra en participacion de todos los beneficios que tenga ya adquiridos la asociacion.

Esta cualidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la gran ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y verifica el pago de su primera anualidad, comienza á contarse el riesgo de vida que corre todo asegurado hasta llegar el 31 de Diciembre del año en que espira el quinquenio de liquidacion, puesto que por virtud del pago de los suplementos de retraso gana todo el tiempo que vaya transcurrido desde el dia 1.º del año en que se suscribe.

Ejemplos prácticos tomados de la primera liquidacion verificada por la Compañia en el año de 1857, comprendiendo el primer quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1852, hasta 31 de Diciembre de 1856.

Número de la póliza	Fecha de la primera entrega.	Edad del asegurado.	Imposicion.	Clase de imposicion.	Producto en títulos del 3 p 100.	Su valor á metálico.	Beneficio efectivo deducida la imposicion.
7	1.º de Enero de 1852....	56 años.	1,500.	Anualidades.	5,622.	2,192—19.	692—19.
411	1.º de Enero de 1852....	4 años.	500.	Unica.....	2,514.	980—46.	480—46.
467	1.º de Marzo de 1852....	0 años.	2,500.	Anualidades.	10,529.	4,106—51.	1,606—51.
483	1.º de Noviembre de 1852	66 años.	1,000.	Idem.....	4,225.	1,646—97.	646—97.
531—547—548	1.º de Noviembre de 1852	59—0—6 años.	22,000.	Unica.....	105,335.	41,079—87.	19,079—87.
565	1.º de Noviembre de 1852	0 años.	400.	Idem.....	2,575.	1,004—25.	604—25.

Desde el dia 1.º de Enero siguiente al año en que termina cada quinquenio, LA COMPANIA GENERAL ANÓNIMA DE SEGUROS A PRIMA FIJA LA UNION, encargada de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS anticipa cantidades á los socios que lo deseen, por cuenta del capital y beneficios que han de recibir luego que se verifique la liquidacion en el tiempo que designan los Estatutos.

El objeto es prever la necesidad que pueda ocurrir á cualquier socio sin que tenga que sufrir ningún quebranto ni descuento mas que el de la proporcion á razon de 6 por 100 anual y 1 por 100 de comision, sin otra diligencia previa que el de un aviso que el mismo socio puede dirigir á la Direccion desde el punto en que se halle, ó bien por conducto del representante de la provincia en que reside.

Direccion general, en Madrid, Carrera de San Gerónimo, número 34.

La Sub-Direccion de esta provincia en Chinchilla, calle del Jardin.

Albacete, 1858.—Imprenta de la Union.